

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	750 pts. trimestre
Provincia...	850 " " "
Extranjero..	1000 " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. S. M. M. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 20)

Instituto Geográfico y Estadístico

A los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de la provincia.

Se recuerda á los señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral el exacto cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo del año actual, sobre rectificación del Censo electoral, inserto en la Gaceta del día 18 y en el BOLETIN OFICIAL del día 21 del mismo mes y que copiados textualmente dicen:

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 21 de Junio de cada año á las Juntas Municipales del Censo electoral dos listas por cada sección, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban ser excluidos del mismo.

Las Juntas por conducto de sus presidentes acusarán inmediatamente recibo de las listas y bajo su responsabilidad y la del Secretario las fijarán al público juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol desde el día 25 de Junio al 4 de Julio inclusive, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta Municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.

Art. 4.º Los presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 6 de Julio al Jefe Provincial de Estadística las listas de inclusiones ó exclusiones sobre las que se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubieran formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 5 de Julio, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública, para examinar las reclamaciones

nes y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

Oviedo 21 de Junio de 1909.—El Jefe provincial de Estadística, Alfonso Victorero.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Anuncio

La expresada Corporación acordó aprobar el pliego de condiciones para la subasta del suministro de varias clases de papel con destino á los trabajos que en la Imprenta del Hospicio han de efectuarse para la Junta del Censo electoral, la de accidentes del trabajo y otros de la Escuela tipográfica de dicho asilo, hallándose aquél de manifiesto en la Secretaría de esta Comisión.

Lo que se anuncia en este diario oficial á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse ante esta Corporación las reclamaciones que se quieran acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Oviedo 17 de Junio de 1909.—P. A. de la C. P. El Vicepresidente, José de Argüelles.—El Secretario, Gerardo Alvarez Uría.

R. al núm. 2.952

Visto el expediente y la reclamación formulada por D. Juan Fernandez Alonso y D. Marcos Cortina Bulnes, contra el acto de nombramiento y proclamación de Candidatos y Concejales hecha el día 25 de Abril último por la Junta municipal del Censo del concejo de Amieva:

Resultando que según aparece de la certificación expedida en seis de Mayo último por el Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo del referido concejo, el día 25 de Abril anterior y en vista de la convocatoria de las elecciones municipales hechas para el 2 del mes de Mayo dicho, se reunió la expresada Junta al objeto de dar cumplimiento á las disposiciones del art. 29 de la vigente ley Electoral y del acta levantada al efecto, consta haber concurrido al acto varias personas como Concejales y exconcejales en que sin justificar tal caracter hicieron la proposición de cinco Candidatos y éstos la de los Interventores y suplentes que habían de representarles en la aludida elección, con lo que sin proclamación alguna de Candidatos y de

Concejales en su caso y sin otra formalidad la Junta dió por terminada la sesión, durante la cual por haberse indispuerto el Presidente D. Francisco de Vega García cuando se estaban practicando las operaciones que quedan mencionadas, se verificó por la Mesa la designación de sustituto á favor del vocal de la misma D. Benito Sánchez, quien ocupó la Presidencia y continuó dirigiendo el acto, hasta su terminación, consignándose además en la certificación de que se deja hecho mérito, que después de la susodicha sesión la Junta no celebró ninguna otra relacionada con las elecciones de referencia:

Resultando que remitido el testimonio del acta anterior á la Alcaldía de Amieva, ésta la anunció al público por edicto en 7 de Mayo para que en el término de ocho días se formularan ante el Ayuntamiento las reclamaciones que se estimasen conveniente, «sobre la nulidad de la elección en general é incapacidad de los Concejales que hubiesen sido electos,» y dentro de dicho plazo acudieron con escrito los electores D. Juan Fernández Blanco y D. Marcos Cortina Bulnes, solicitando la nulidad de dichas elecciones por haber funcionando la Junta municipal sin el Presidente que le correspondía, puesto que al propietario le sustituye el Vicepresidente, que en este caso lo era D. José Malleza Fernández, según la certificación que levantó expedida por el Secretario de dicha Junta, por que no consta acreditado que los Candidatos propuestos lo hayan sido por Concejales ó exconcejales, ni que aquéllos se hallen dentro de las condiciones primera y tercera del art. 24 de la ley Electoral, y por que la Junta municipal del Censo constituida en sesión pública el día 25 de Abril último para el solo objeto de la proclamación de Candidatos y en su caso de la de Concejales, no cumplió con su misión, puesto que se limitó nuevamente á presenciar la propuesta de Candidatos y asignación de Interventores sin hacer proclamación alguna:

Resultando que dado traslado de la anterior reclamación á los Candidatos propuestos á los efectos del artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, nada alegaron en su defensa dentro del término de ocho días que la citada disposición señala:

Resultando que en escrito de cinco de Mayo dirigido á la Comisión provincial por D. Antonio de Caso Fernandez, expone éste que en 26 de Abril y en el local del Ayuntamiento fueron proclamados Concejales con arreglo al párrafo 1.º del art. 29 de la Ley electoral, D. Antonio Fondón, don Leonardo Caso y otros hasta el número de cinco; que la Junta municipal debió de reunirse el día 29 para corroborar lo que dispone el párrafo 2.º del

citado artículo, y no habiéndolo hecho no cumplió con su deber quedando ipso facto proclamados los expresados Concejales; que esto se demuestra con el hecho de que el domingo dos de Mayo día de la elección, no se abrieron los Colegios, prueba inequívoca de que la Junta municipal se ratificaba en su primer acuerdo y tenía por buena la proclamación hecha toda vez que contra ellos no se había presentado protesta ni reclamación alguna; y termina suplicando se tengan como proclamados para Concejales á los cinco señores que quedan relatados y se deseché toda reclamación que en contrario se formule; cuyo escrito, por acuerdo de esta Comisión de 25 de Mayo, fué remitido á la Alcaldía de Amieva á fin de que en el caso de que se hubieran presentado reclamaciones contra la validez de las últimas elecciones municipales se uniese al expediente que con tal motivo se formase:

Resultando que á su referido escrito acompaña el D. Antonio de Caso copia de un acta notarial levantada en 29 de Abril en la que el Notario autorizante hace constar que el D. Antonio, en concepto de apoderado verbal de los Concejales electos, le expuso que el día 25 del propio mes habían sido proclamados Concejales conforme á lo dispuesto en el artículo 29 de la vigente Ley electoral sus representados; que no habiendo cumplido la Junta municipal del Censo con lo que dispone el mencionado precepto y teniendo oído que por tal incumplimiento se trataba de anular el nombramiento de los citados Concejales, en la duda ó temor de que así se verificase le requería para que se constituyese en el local de la escuela, á fin de que mediante testigos de referencia hiciera constar si en dicho local se constituyó en el expresado día la Mesa electoral con arreglo á lo prescrito en el artículo 30 de la Ley electoral, y hecho así por el Notario, compareció ante él, el Maestro de la escuela D. Francisco Fernandez y tres vecinos más, quienes manifestaron no haber ocupado el precitado local en todo el día 29 más que los niños que concurren á la escuela.

Vista la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 y el Real decreto de 24 de Mayo de 1891:

Considerando que del expediente aparece demostrado que en el acto celebrado por la Junta municipal del Censo del concejo de Amieva, el día 25 de Abril último, no se cumplieron ninguna de las formalidades que la Ley señala para la proclamación de candidatos, pues ni los aspirantes que se presentaron justificaron en forma alguna el derecho que les asistía para

tal proclamación, ni la Mesa tomó acuerdo alguno sobre tal extremo y mucho menos hizo la declaración que determina el párrafo 1.º del artículo 29 de la Ley electoral, siendo en su consecuencia completamente absurdo sostener que con el acto referido se había relevado al Cuerpo electoral de Amieva de ir á las urnas el día señalado para las últimas elecciones municipales.

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó declarar nulo el acto de proclamación de Candidatos verificado por la Junta municipal del Censo de Amieva que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 17 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente electoral remitido por el Alcalde de Mieres de las elecciones municipales verificadas en dicho concejo el 2 de Mayo último, y las reclamaciones producidas contra las mismas y contra la capacidad legal de alguno de los concejales electos.

Resultando que verificadas en el concejo de Mieres las elecciones municipales últimamente convocadas, en el acto del escrutinio general se presentaron las siguientes protestas: la del candidato D. Inocencio Muñiz Menendez contra las actas de las cuatro secciones que comprenden el primer distrito, por haberse ejercido coacciones por varios empleados de la Sociedad Fábrica de Mieres, y por que algunas de las papeletas de que se valieron los electores en el acto de la votación tenían contraseñas; hizo suya esta protesta el candidato D. Manuel Alvarez. El candidato D. Ricardo Suarez Fernández formuló también su protesta contra las actas de las secciones primera, tercera y cuarta del primer distrito, por iguales fundamentos que los anteriores, presentando como justificante de haberse empleado papeletas contraseñadas, copia de una acta notarial; D. Vital Alvarez Builla, como apoderado del candidato D. Gabriel Alvarez, protestó contra la validez de las elecciones verificadas en la sección primera del segundo distrito, aduciendo también que se ejercieron coacciones por los empleados de la Fábrica de Mieres, y se hizo uso de papeletas contraseñadas, justificando el primer hecho por la declaración suscrita por el mismo y por el candidato D. Santos García, extendida en pliego sellado con el de la Junta municipal del Censo y rubricado por su presidente, y el segundo con copia de acta notarial.

El acta de votación de la sección segunda del distrito segundo fué protestada por el candidato D. Félix Villa porque figurando en ella 64 votos obraban en su poder dos certificaciones del resultado del escrutinio, que entrega en efecto para unir las al expediente, en las cuales aparece que él solo había obtenido 74 sufragios. Y

por último, al darse lectura del acta de votación de la sección tercera del tercer distrito se formuló protesta por D. José Fernández Llana por no haberse admitido el voto á varios electores, fundándose tal determinación en errores materiales de las listas electorales; contestando á tales manifestaciones D. Ramón Torre y otros Interventores y adjuntos de la Mesa, uniéndose el documento que suscriben al expediente, procediéndose á continuación el escrutinio general, siendo proclamados concejales los candidatos que obtuvieron mayoría de votos, conforme á lo preceptuado en el artículo 52 de la vigente Ley electoral.

Resultando que D. Camilo Muñiz Alvarez, elector de la sección tercera del distrito 3.º, acudió dentro del plazo legal al Ayuntamiento reclamando contra la capacidad legal del concejal electo por el 3.º Distrito D. Próspero Blanco Martínez por ser contratista del alumbrado eléctrico público que por cuenta del Ayuntamiento se suministra al pueblo de Ujo, y en su consecuencia estar comprendido en el párrafo 4.º del artículo 43 de la Ley municipal y en el 2.º del artículo 7.º de la vigente Ley electoral; para comprobar el hecho en que funda su reclamación, acompaña una certificación del Secretario del Ayuntamiento en la que se consigna que en la subasta pública celebrada el 26 de Abril de 1902 para el suministro del alumbrado eléctrico del pueblo de Ujo, en el concejo de Mieres, fué adjudicado provisionalmente dicho servicio por el término de diez años á D. Próspero Blanco Martínez, siéndole adjudicado definitivamente en la sesión que la Corporación municipal celebró en 7 de Mayo del expresado año.

Resultando que dado traslado de la anterior reclamación al concejal electo D. Próspero Blanco, éste alegó en su defensa, dentro del término fijado por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que en la fecha de su elección no tenía contrato alguno con el Ayuntamiento puesto que en 27 de Octubre de 1905, hizo cesión del que se ha hecho mérito á D. Manuel Diaz Canseco, previa la autorización de la Corporación municipal, y en justificación de tales extremos acompaña certificación del Secretario del Ayuntamiento en la que se hace constar que dicha Corporación, en sesión de 1.º de Marzo de 1905 acordó autorizar á D. Próspero Blanco para hacer la cesión del contrato para el suministro del alumbrado eléctrico público del pueblo de Ujo y en las mismas condiciones que en él se establecen á favor de D. Manuel Diaz Canseco, debiendo verificarse á medio de escritura pública: asimismo certifica que en 30 de Octubre de 1905 el D. Próspero Blanco presentó una copia de la escritura otorgada en favor de D. Manuel Diaz Canseco cediéndole y traspasándole el contrato que tenía con el Ayuntamiento de Mieres para suministro de alumbrado público del pueblo de Ujo, y otra certificación del liquidador del impuesto de Derechos reales del partido de León en la que se hace constar que en 27 de Octubre de 1905 fué presentada en sus oficinas la primera copia de una escritura otorgada en Mieres el mismo día ante el Notario D. Justo Vigil, y en la que resulta que don Manuel Diaz Canseco, vecino de León, satisfizo á la Hacienda por cuota 20 pesetas por el 2 por 100 de mil pesetas valor del acta de cesión que

comprende dicha escritura, según carta de pago expedida por la misma oficina.

Resultando que D. Fernando Solís, D. Ricardo Suarez y otros Candidatos á Concejales, algunos de ellos por los distritos primero y segundo del término municipal de Mieres y electores los demás del mismo, dirigen en 10 y 12 de Mayo último dos escritos al Sr. Presidente de la Comisión provincial, por conducto de la Secretaría de dicho Ayuntamiento, reproduciendo los mismos hechos que sirvieron de base á las protestas consignadas en el acto del escrutinio general, y terminan suplicando se declare la nulidad de las elecciones verificadas en las Secciones 1.ª, 2.ª y 4.ª del primer distrito y en la 1.ª del segundo, toda vez que se quebrantaron las disposiciones legales que imponen el secreto del voto, y que la emisión sea completamente libre; presentando para justificar lo expuesto copia fehaciente de un acta notarial levantada el dos de Mayo último en la que hace constar el Notario autorizante que á requerimiento de D. Ricardo Suarez se constituyó en las Secciones 1.ª, 2.ª y 4.ª del primer distrito, donde la elección se celebraba, y vió en cada una de ellas entregar á los respectivos Presidentes de las Mesas, por algunos electores, papeletas de papel blanco, dobladas al parecer en 2 dobleces, sin que los bordes estuvieran lisos ó con corte recto y limpio, cual ocurre con el papel cortado á guillotina, si no que aparecían con rebarbas en toda su longitud visible, en forma parecida á lo que ocurre cuando se cortan á un tiempo y por un doblez varias hojas de papel con una plegadera ó corta papeles de filo romo; que dentro de las urnas, que eran de cristal ó vidrio incoloro y transparente, había y vió entre otras también plegadas y de aristas ó cortes rectos como hechos á zizalla ó guillotina, varias papeletas cuyos bordes tenían picos y rebarbas en forma análoga á los de las descritas antes, y que el requirente Sr. Suarez protestó ante las Mesas de que se admitiesen dichas papeletas reseñadas, por que esto tenía por objeto impedir á los electores la libre emisión de sus sufragios y significaba una evidente violación del secreto del voto con infracción del párrafo 1.º del artículo 41 de la Ley;

Resultando que D. Manuel Gutierrez, D. Severiano Solís y demás Concejales electos, al evacuar el traslado de las reclamaciones mencionadas, niegan los hechos en que se apoyan, manifestando que muchas de las papeletas que se suponen contraseñadas contienen nombres de casi todos los Candidatos que sostuvieron la lucha, según se consigna en el acta notarial que acompañan; que entre las papeletas protestadas hay más de ochenta en las cuales están tachados los nombres impresos y puestos otros con tinta y lapiz de los Candidatos protestantes, circunstancias que evidencian no se cometieron las coacciones que se dicen cometidas; que las candidaturas impresas á favor de los Candidatos que formularon la protesta, tenían también sus bordes desiguales, según puede comprobarse, pues se unieron algunas de ellas al expediente electoral y se hizo constar tal detalle en el acta notarial que figura también en aquél. En su consecuencia estiman que la elección se verificó con el mayor orden, sin que se ejerciera ninguna coacción y que todas las papeletas introducidas en las urnas fueron declaradas válidas

y se computaron sus votos por las respectivas Mesas, las que por desconocimiento de la Ley ó por un acto de condescendencia mal entendida unieron algunas al expediente; por todo lo cual suplican se desestimen las reclamaciones presentadas y que se declare la validez de las elecciones que se discutieron:

Resultando que en el acta notarial que acompañan á su contra protesta D. Manuel Gutierrez y demás Concejales proclamados, hace constar el Notario que la autoriza, D. Justo Vigil, que presente al acto de escrutinio general y requerido por el citado señor Gutierrez y D. José Ramón Fernandez Corujedo, examinó las actas electorales y documentos anejos, incluso las papeletas á aquellos unidas, y de tal examen resultó: del primer Distrito fueron protestadas 232 papeletas en la 1.ª Sección, 106 en la 2.ª y 114 en la 4.ª, ó sean en junto 452 papeletas, y los votos contenidos en ellas se distribuían entre los Candidatos en la forma siguiente:

Para D. Manuel Gutierrez, 383; para D. Severiano Solís, 369; D. Ricardo Suarez, 49; D. Fernando Solís, 42; don Vicente Lastra, 13; D. Manuel Alvarez, 15; D. Germán Quirós, 21; don Inocencio Muñiz, 3, y para D. Pedro Montes, 4, habiendo una papeleta considerada en blanco. Del 2.º Distrito fueron protestadas 170 papeletas en la Sección 1.ª y los votos en ellas contenidos se distribuían para D. Félix Villa, 5; D. Eraclio Menendez, 5; D. Vital Alvarez Builla, 1; D. José Ramón Corujedo, 161, y D. Faustino Valcarcel, 163, y habiendo una papeleta considerada en blanco.

Vista la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, el artículo 43 de la Municipal y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el no haberse empleado por algunos electores en el acto de la votación papeletas cuyos bordes fuesen completamente iguales y limpios, sin rebarba alguna, único hecho de los aducidos en la reclamación, que se halla probado, no puede considerarse como una infracción del artículo 41 de la vigente ley Electoral, en el que al tratar de las papeletas que han de emplearse en la votación, tan solo se limita á prescribir sean blancas y que se entreguen dobladas al Presidente de la Mesa, ni puede servir por tanto de fundamento para deducir de él que se quebrantó el secreto del sufragio y que en su emisión se coartó la libertad de los electores, máxime cuando resulta demostrado que en muchas de las candidaturas ó papeletas referidas, protestadas por la causa apuntada, aparecen tachados los nombres en ellas impresos y puestos en su lugar los de los adversarios, algunos de los cuales suscriben la reclamación que se discute:

Considerando que los demás hechos objeto de la reclamación, no tienen justificación alguna en el expediente, y por el contrario, del examen de éste fórmase el convencimiento de que se ha observado en todas las operaciones electorales el más exacto cumplimiento de la ley, siendo el resultado de aquéllas la fiel expresión de la voluntad del cuerpo electoral:

Considerando que no ofrece la menor duda que el candidato electo don Próspero Blanco en el momento de ser elegido reunía todas las circunstancias que determinan la capacidad legal para ser concejal, sin que por lo tanto

pueda considerarse como comprendido en el caso cuarto del artículo 43 de la Ley Municipal, ya que se demuestra hasta la evidencia que desde el año 1905 se halla desligado de todo compromiso ó contrato con el Ayuntamiento de Mieres, pues hizo cesión solemne, aprobada por aquél, del que había estipulado para el suministro del alumbrado público en el pueblo de Ujo.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el 16 del corriente, acordó desestimar la reclamación formulada por D. Fernando Solís, D. Ricardo Suárez y otros, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones últimamente celebradas en las secciones 1.ª, 2.ª y 4.ª del primer distrito, y en la primera del segundo del término municipal de Mieres, y desestimar también la producida por D. Camilo Muñiz y declarar á D. Próspero Blanco Martínez con capacidad legal para ejercer el cargo de concejal para el que fué elegido; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial y del Real decreto de 24 de Mayo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 18 Junio de 1909.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, Gerardo Alvarez Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

el artículo 44 de la ley Electoral que dispone que aquellas papeletas á que se hubiera negado validéz se unan al acta: por figurar en las listas de votantes 210 electores y resultar en el escrutinio 209 papeletas; y por último por haberse ejercido coacción por el Párroco de Bello y el Económico de Pelúgano, quienes á la puerta del Colegio repartían candidaturas ejerciendo presión sobre sus respectivos feligreses.

Resultando: que en el mismo acto del escrutinio formularon contraprotesta los Concejales electos D. Cándido Suarez y D. Gaspar Solís, haciendo constar: que desde el momento en que se constituyó la Mesa y se celebró la elección en el local escuela de Pelúgano, que fué el designado por la Junta municipal del Censo, no hay infracción legal alguna, pues la ley no dice que se celebren precisamente en el salón de clases ó dependencia determinada, y á mayor abundamiento en el caso presente ofrecía más comodidades al cuerpo electoral la instalación de la Mesa en la planta baja del local: que si bien es cierto no concuerda la lista de votantes llevada por uno de los Adjuntos con el total de papeletas extraídas de la urna por haber omitido aquél el nombre de un elector, hay tal concordancia en las listas que llevaron los Interventores; pero en todo tal diferencia de un voto no alteraba en nada el resultado de la elección, careciendo de veracidad los demás hechos imputados en contra de su validéz que aparecen desvirtuados con el simple exámen del expediente.

Resultando: que con las protestas y contraprotestas referidas se unieron al acta del escrutinio general una copia del acta de la elección que se discute levantada en la casa-escuela de Pelúgano, y una certificación del Secretario de la Junta municipal del Censo de Aller, en la que se hace constar, que en la sesión celebrada por dicha Junta el 15 de Diciembre de 1908 con objeto de designar los locales para la elección de Concejales que se celebren en 1909, se acordó designar la escuela de niños de Pelúgano para la Sección 2.ª del Distrito 1.º del término municipal.

Resultando: que D. Francisco Gonzalez, acude en tiempo y forma ante la Comisión provincial, solicitando se declare la nulidad de la elección celebrada en la Sección segunda del Distrito primero del término de Aller, exponiendo los mismos fundamentos que en su protesta ante la Junta del Censo en el acto del escrutinio general; y dado traslado de tal reclamación á los Concejales electos D. Cándido Suarez y D. Gaspar Solís, exponen en su defensa las razones que alegaron en su contraprotesta, interesando se declare válida la elección que se discute.

Resultando: que el mismo D. Francisco Gonzalez y Fernandez Castañón acudió al Ayuntamiento de Aller reclamando contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Valentin Lobo Garcia, toda vez que ejerció el cargo de Depositario de los fondos municipales durante más de diez años hasta 1.º de Enero de 1907, teniendo sin finiquitar todas las cuentas de su ejercicio, sin haberse cancelado la fianza, y porque tiene pendiente contienda administrativa con el Ayuntamiento en virtud de reclamaciones que al mismo tiene presentadas; circunstancias todas ellas que determi-

nan su incapacidad legal para el desempeño del cargo concejal, según dispone el artículo 43 de la ley Municipal.

Oviedo 21 de Junio de 1909.—El Resultando que al evacuar el traslado de la anterior reclamación, el Concejal electo D. Valentin Lobo expone en su defensa: que es efectivamente cierto que ha desempeñado el cargo de Depositario del Ayuntamiento durante el plazo expresado, pero no lo es menos que antes de cesar se han rendido todas las cuentas de dicho período, y examinadas por el Ayuntamiento y Junta municipal fueron aprobadas, sin que se le declarase responsable por ningún concepto, como justifica con la certificación que acompaña; y en cuanto al segundo extremo de la reclamación, se halla completamente exenta de todo fundamento, pues no puede conceptuarse contienda administrativa el simple hecho de solicitar del Ayuntamiento la formalización de ciertos pagos hechos por el Municipio que no se relacionaban para nada con su gestión como Depositario; y por otra parte el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en tal asunto no ha sido apelado por el recurrente, habiendo quedado firme, según acredita igualmente con la certificación que acompaña; en su virtud estima que la reclamación formulada por el Sr. Gonzalez carece de todo fundamento legal y suplica sea desechada, declarando al exponente con capacidad, conforme á la Ley, para el ejercicio del cargo concejal, para el que fué elegido:

Resultando que en comprobación de los hechos alegados, los Sres. Gonzalez y Lobo acompañaron los siguientes documentos: una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Aller, de la sesión celebrada en 15 de Diciembre de 1907 por dicha Corporación municipal, en la que se acordó desestimar la instancia presentada por D. Valentin Lobo Garcia solicitando el abono de 5 375 pesetas y un céntimo en concepto de diferentes pagos que tenía satisfechas por cuenta del Municipio y que especificada en la misma instancia; otra certificación del mismo Secretario acreditando que D. Valentin Lobo, Depositario que fué de los fondos de dicho Ayuntamiento hasta el año 1907, ha rendido todas las cuentas de gastos é ingresos de su período, no habiéndose declarado responsabilidad alguna contra dicho funcionario; y por último, otra certificación expedida como las anteriores por el Secretario del Ayuntamiento y que como ellas lleva la fecha de Mayo próximo pasado, en la que se hace constar que el Exdepositario D. Valentin Lobo Garcia no ha recurrido ante la Superioridad del acuerdo de dicha Corporación fecha 15 de Diciembre de 1907, dictado en virtud de su reclamación sobre formalización de pagos por él verificados:

Vista la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, el art. 43 de la ley Municipal, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes de 8 de Junio y 12 de Diciembre de 1888:

Considerando que los fundamentos alegados por D. Francisco Gonzalez para demostrar la nulidad de la elección verificada en la Sección segunda del primer Distrito del concejo de Aller carecen de toda eficacia, toda vez que del expediente aparece justificado que el local en que se celebró aquélla fué el mismo que se designó por la Junta municipal del Censo en Diciembre último, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 22 de la vigente ley Electo-

ral, sin que se acrediten en forma alguna las demás irregularidades que se dicen cometidas, formándose, por el contrario el convencimiento de que en todas las operaciones electorales presidió la más escrupulosa legalidad:

Considerando que por lo que afecta á la capacidad legal del Concejal electo D. Valentin Lobo, no ofrece la menor duda, puesto que resulta probado que ninguna responsabilidad le alcanza á consecuencia de su gestión como Depositario, en la que terminó en el año 1907, y sin que pueda conceptuarse contienda administrativa la petición formulada por el mismo señor á dicha Corporación municipal, puesto que para que tal ocurriese sería preciso hubiera recaído una providencia firme, contra la que, por lesionar un derecho se incoase pleito contencioso, nada de lo cual sucedió en el caso que se discute y así resulta debidamente justificado en el expediente.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el dieciseis del corriente, acordó desestimar las reclamaciones producidas por D. Francisco Gonzalez, declarar válida la elección celebrada en la Sección segunda del Distrito primero del concejo de Aller y con capacidad legal para ejercer el cargo de concejal al electo D. Valentin Lobo Garcia; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891, con inclusión de la adjunta copia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 17 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Sobrescobio

D. Nicanor Armayor, Alcalde del Ayuntamiento de Sobrescobio.

Hago saber: Que á instancia de María Suárez, vecina de Villamorey, madre del mozo Salvador Armayor Suárez, núm. 9 del sorteo correspondiente al reemplazo de 1909, se instruye expediente de ignorado paradero de sus dos hijos José y Baltasar Armayor Suárez, embarcados para la Isla de Cuba hace ya más de quince años, sin que se sepa de ellos hace más de diez, siendo las señas personales del José antes de embarcarse: estatura regular, color bueno, ojos castaños, nariz regular, pelo castaño, cejas idem, boca regular, edad 15 años cuando embarcó en 1887, señas particulares ninguna. Señas del Baltasar: edad 20 años cuando embarcó en el año 1893, estatura regular, color sano, ojos azules, nariz regular, pelo castaño, cejas al pelo, boca regular, señas particulares ninguna.

Y á fin de dar al expediente la tramitación prevenida en el art. 69 del Reglamento para la aplicación de ley de Quintas, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, rogando á las Autoridades, así civiles como militares, y á cuantas personas puedan adquirir alguna noticia respecto al paradero de los citados ausentes, tengan á bien ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Sobrescobio 13 de Junio de 1909. El Alcalde, Nicanor Armayor.

R. al núm. 2.914

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Avilés

Juzgado de Gijón

D. Luis Gutierrez de la Higuera, Juez de primera instancia del Distrito de Occidente de esta villa.

Por el presente edicto hago saber: que en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Angel Pidal en nombre de D. Pantaleón Oliver Morán, contra los herederos de D. José González Díaz y contra D. Antonio González Díaz sobre pago de pesetas, intereses y costas, fueron embargadas las siguientes fincas que han sido tasadas pericialmente:

1.ª Un terreno en la Vega de Veriña, que mide doce áreas y cincuenta y dos centiáreas á prado; linda por el Este con Faza de Manuel Alvarez Acevedo y por los demás puntos con bienes de los herederos de D. Marcos Costales; valuado en seiscientos ochenta pesetas.

2.ª Una finca en término de Panicello, que corre pareja con otra igual de los herederos de D. José de la Meana, de Caldones; mide el todo de la finca cincuenta áreas y treinta y dos centiáreas, á prado; linda por el Norte y Oriente con un cauce que las separa de la pradería ó Vega de Veriña, por el Este y Sur con bienes de los herederos de D. Manuel Sanchez González; tasada en dosmil setecientos cincuenta pesetas.

3.ª Otra finca en término de Casares, cerrada sobre sí y subdividida en tres porciones; mide tres hectáreas, una área y noventa y dos centiáreas, á prado y pasto; linda por el Norte con bienes de los herederos de D. Manuel Sanchez González, por el Este con terreno común, por el Sur con camino servidero y por el Oeste con bienes de D. Manuel Alvarez Acevedo y más de los herederos de D. Manuel Sanchez. Dentro de esta finca existe una casa compuesta de planta baja y un piso alto destinado á vivienda, cuadra y pajar y un cobertizo para depósito de carros y leña; valuada dicha finca con las mencionadas edificaciones en veintemil seiscientos pesetas. Que en junto valen las tres fincas veinticuatro mil treinta pesetas, y se sacan á pública subasta por la citada cantidad y término de veinte días, teniendo lugar el remate el día veinte de Julio próximo y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Cabrales, números sesenta y cuatro y sesenta y seis, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento cuando menos de la cantidad total que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Se advierte que los títulos de propiedad de las fincas están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta previniéndoles que los licitadores tendrán que conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir otros.

Gijón quince de Junio de mil novecientos nueve.—Luis Gutierrez de la Higuera.—El Escribano, C. H., Angel R. Dávila.

R. al núm. 2.943

D. Perfecto Infanzón Lanza, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado promovido por el Procurador D. Angel Blanco á nombre de D. Francisco Vallina Rodriguez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de la parroquia de San Miguel de Quiloño, concejo de Castrillón, contra D. Hermenegildo Suarez Diaz, mayor de setenta años de edad, viudo, labrador y vecino de la parroquia de Bayar, en dicho concejo, sobre reclamación de pesetas, se sacan á pública subasta por término de veinte días los inmuebles siguientes:

1.ª El dominio directo de dos fanegas de escanda, que gravan sobre una finca á prado llamada Sotiello de Abajo, en término de su nombre: cabida de treinta áreas; linda al Este con calleja, Sur más terreno que lleva don Hermenegildo Suarez, Poniente de don Manuel Monendez Martinez, Norte de herederos de D. Lucas Alonso y el foral que sigue. El dominio útil pertenece á D. José Fernández Granda, y se tasó el dominio directo en seiscientos pesetas.

2.ª Otro dominio directo también de dos fanegas de escanda, que pesa sobre una finca á prado denominada Sotiello de Arriba, término de su nombre, de veinticinco áreas; linda al Este con bienes de D. Manuel Gutierrez Guardado, Sur la finca anterior, Poniente bienes de herederos de D. Lucas Alonso, Norte camino. El util dominio pertenece proindiviso á D. Manuel y D. Hermenegildo Menendez y se tasó dicho directo en seiscientos pesetas.

3.ª Otro terreno labradío y prado llamado el Campón ó Sotiello, en término de la Reguerona, de seis áreas; linda Este con terreno de D. Antonio Alonso Fernández, Sur de D. Benito Casielles, de Pravia, Oeste con calleja y bienes de D. Hermenegildo Suárez y Norte de D. José Fernández Granda; es libre de gravamen y se tasó en setenta y cinco pesetas.

4.ª Otro á prado llamado Navalon, en dicho término, de diez áreas; linda Este bienes de D. Silvestre Alvarez, Sur y Oeste de D. José Suarez Fernández, y Norte de D. Alejo Menendez Garcia; es libre de gravamen y se tasó en trescientas setenta y cinco pesetas.

5.ª Otro prado y pasto nombrado el Hortón, en término de Ablanado, de cuarenta y tres áreas; linda al Este con bienes de herederos de D. Manuel Suarez Suarez de Naveces, Sur camino y bienes de D.ª Delina Fernández Espinosa, Poniente de D.ª Angela Fernández Suarez, Norte de D.ª Rosalía Suarez Suarez; tiene la carga de siete pesetas cincuenta céntimos de censo reservativo á la cofradía de Animas de Naveces, y se tasó en quinientas pesetas.

6.ª Un hórreo con su suelo, armado sobre cuatro piés de piedra, y sito al frente de la casa en que vive D. Hermenegildo Suarez Diaz; es libre de gravamen y se tasó en quinientas pesetas.

7.ª Un terreno á labradío llamado El Quintanal, en término de su nombre, de siete áreas cincuenta centiáreas; linda al Este con bienes de herederos de Andrés Valcarcel, Sur más de D. José Fernández Granda, Poniente de herederos de D. José Suarez

Inclán, y Norte de D. Manuel Menendez Martinez; es libre y se tasó en cuatrocientas pesetas.

8.ª Otro á monte nombrado Las Vires de Arriba, en término de su nombre, de cuarenta y dos áreas; linda al Este con bienes de herederos de don Lucas Alonso, Sur de D.ª Manuela Menendez, Poniente de D. Manuel Menendez Martinez, Norte de herederos de D. Juan Martinez Lopez; es libre y se tasó en cien pesetas.

9.ª Otro á labradío nombrado Eiros, en término de su nombre, de siete áreas; linda al Este con bienes de D. Antonio Alvarez Garcia, Sur terreno en abertal, Poniente de herederos de D. José Suarez Inclán, y Norte con calleja; es libre de gravamen y se tasó en ciento veinticinco pesetas.

10. Otro á labradío denominado La Fatera, en Sotos, de once áreas; linda Este bienes de D. Manuel Menendez Martinez, Sur herederos de D. José Suarez Suarez, Poniente de los de don José Fernández de Quintos, Norte de los de D. German Fernandez Bujan, de Avilés; tiene la pensión foral ánuua de dos copines y dos maquilas de escanda que se pagan á D. Cayetano Prada; se tasó en trescientas pesetas.

11. La mitad proindiviso de otro terreno á prado, llamado Mariona, en término de su nombre, cuya restante mitad pertenece á D. Alejo Menendez Garcia; mide el todo diecinueve áreas; linda al Este con bienes de D.ª Inés del Busto y de herederos de D. José Suarez Suarez, Sur más de dichos herederos y camino público, Poniente de D.ª Manuela Suarez Alonso y Norte de D. Manuel Suarez Suarez, de Bayar. Tiene la pensión foral ánuua de una fanega de escanda que se paga á la Sociedad de Bellamar, y con la correspondiente á esta mitad se tasó en doscientas pesetas.

12. El prado denominado Cadraya, en término de su nombre, de veinte áreas; linda al Norte y Este con terreno de D. Manuel Suarez Suarez, Sur con calleja, y Oeste de D. Alejandro Gonzalez Garcia, de Avilés. Es libre y se tasó en cuatrocientas pesetas.

13. Otra á labradío llamada Saladorio de Arriba, en término de Saladorio, de once áreas; linda al Este con bienes de D.ª Rosalía Suarez Suarez, Sur terreno de D. Hermenegildo Suarez Diaz, Poniente de D. Hermenegildo Menendez Fernandez, y Norte de D. Silvestre Gonzalez Martinez. Es libre y se tasó en ciento cincuenta pesetas.

14. Otra á labradío nombrada Saladorio de Abajo, en término de Saladorio; de once áreas; linda Este bienes que lleva José Fernandez Granda, Sur de D. Silvestre Gonzalez Martinez, Oeste bienes que lleva dicho José Fernandez Granda, y Norte de D. Manuel Menendez Martinez. Tiene la pensión foral ánuua de seis maquilas de escanda que se pagan á D. Juan Suarez. Se tasó en doscientas pesetas.

15. Otra á labradío nombrada Huerta del Rey, en término de la Iglesia; de seis áreas; linda Norte y Este bienes de D.ª Rosalía Suarez Suarez, Sur camino público, Poniente bienes de herederos de D. Manuel Alonso Fernandez y más de D. Antonio Alonso Fernandez. Es libre y se tasó en doscientas cincuenta pesetas.

16. Otra á pasto llamada Pación del Pino, en término de su nombre; de treinta y un áreas; linda al Norte con bienes de D. Benito Alvarez y Mie-

res, y por los demás puntos con camino. Es libre y se tasó en trescientas pesetas.

17. Otro á monte denominado La Comuñona, en término de Las Vires; de trece áreas; linda Este y Sur con bienes de D.ª María Alvaré y Mieres, Poniente de D. Manuel y D.ª Manuela Menendez, y Norte de herederos de D. Manuel Suarez Suarez, de Naveces. Es libre y se tasó en cuarenta pesetas.

18. Otro á castañedo en abertal, llamado Sucuesta, en término del Cordel, parroquia de Santa María del Mar, en Castrillón; de dieciocho áreas; linda Este bienes de D. Francisco Galán de Laspra, Sur carretera de la Siega, Poniente de herederos de D. Manuel Foxaco, y Norte con río que baja de la Siega. Es libre y se tasó en cien pesetas.

19. La mitad de una casa de planta alta, corral, tenada y antojana; mide mil novecientos veinte piés cuadrados; linda derecha casa de D. Manuel Fernandez, izquierda de D. José Fernandez, espalda camino, frente bienes de D. Juan Suarez Argudin, hoy sus herederos. Es libre y se tasó en mil quinientas pesetas.

20. Otra mitad de una finca de prado llamada de Junto á la Iglesia, en término de su nombre, cuya restante mitad es de D. Alejo Menendez Garcia; mide el todo dieciseis áreas y linda Oriente y Poniente bienes de D. Juan Suarez Argudin, Sur de D. Silvestre Gonzalez y Norte camino público. Es libre y se tasó dicha mitad en ciento cincuenta pesetas.

21. La mitad de otra finca de monte llamada Tras del Valle, de setenta y dos áreas; linda Oriente herederos de D. José y D. Fernando Suarez, Sur de D. Francisco Suarez, Poniente de D. Manuel Inclán, y Norte camino y bienes de D. José Suarez. Es libre y se tasó en ciento cincuenta pesetas.

22. Dos terceras partes de otra finca llamada Huerto de Junto á Casa del Cueto, dedicado á hortaliza; de ochenta varas cuadradas; linda al Este antojanas del D. Hermenegildo y don Antonio Suarez, Sur y Poniente de herederos de D. Juan Suarez Argudin y Norte de D. Manuel Fernandez. Es libre y se tasó en veinticinco pesetas.

Dichas fincas, menos la señalada con el número 18, se hallan sitas en la parroquia de Bayar, concejo de Castrillón.

Para la celebración del remate de los relacionados bienes se designó el día treinta de Julio próximo venidero y hora de las once de la mañana, en la sala de la audiencia de este Juzgado.

Se advierte que de las aludidas fincas se carece de título, ó al menos no consta en autos de que existan; que para tomar parte en la subasta, cuyas posturas deberán cubrir las dos terceras partes del avalúo, habrán los licitadores de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Avilés á tres de Junio de mil novecientos nueve.—Perfecto Infanzón.—El Actuario, Constantino A. Graño.

R. al núm. 2.894